



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Expediente nro. Mil doscientos cuarenta y seis de dos mil dieciocho

Orden Interno N° Dos mil novecientos veinticinco

Libro de Sentencias:

Número de Orden:

///la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los veintidós días del mes de marzo de dos mil dieciocho, se reúnen en la Sala de Acuerdos los señores Jueces del Tribunal en lo Criminal N° 3 del Departamento Judicial Bahía Blanca, doctores Daniela Fabiana Castaño, Eduardo Alfredo d'Empaire y Hugo Adrián De Rosa -quien actúa por designación de la Excma. Cámara del fuero por licencia del Raúl Guillermo López Camelo-, bajo la presidencia de la primera y con el objeto de dictar veredicto en la causa nro. 1246/17, orden interno nro. 2925, IPP nro. 10329-16, caratulada "**C, M,**

F, por Homicidio agravado por la situación de pareja y femicidio", y practicado el sorteo pertinente (artículo 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires) resultó que la votación debe tener lugar en el orden siguiente: Dres. Eduardo Alfredo d'Empaire,

Daniela Fabiana Castaño y Hugo Adrián De Rosa,
resolviéndose plantear y votar las siguientes

C U E S T I O N E S

1ra.) ¿Resultan procedentes las nulidades planteadas por la defensa?

2da) ¿Está acreditada la existencia del hecho materia de acusación, en su exteriorización material?

3ra.) ¿Se encuentra acreditada la participación del encausado M, F, C, en el hecho descripto al tratar la primera cuestión? ¿En qué grado?

4ta.) ¿Concurren eximentes?

5ta.) ¿Concurren atenuantes?

6ta.) ¿Concurren agravantes?

V O T A C I O N

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SR. JUEZ EDUARDO ALFREDO

d'EMPAIRE, DIJO:

1º) Que al tiempo de los alegatos, la defensa técnica del encausado M, F, C, planteó, fundándose en las normas de los artículos 201 y 203 del Código Procesal Penal, distintas nulidades de actuaciones de la Investigación Penal Preparatoria, que deben tratarse de manera preliminar.

Instó en primer lugar la nulidad de la declaración prestada por el imputado en términos del artículo 308 y 317 del cuerpo legal citado, obrante a fs. 453/456. Denunció la violación a las formalidades previas impuestas por el artículo 312 del ordenamiento procesal, pues no se le habría informado a su defendido detalladamente cuál es el hecho que se le atribuye, lo que tiene previsto sanción de nulidad. En concreto sostuvo que al hacérsele saber en la descripción del hecho intimado que: *"...mantenía con M, L, D, B, una relación de noviazgo y convivencia en la que, en reiteradas oportunidades, había insultado, degradado e incluso amenazado, haciéndolo desde su posición de preeminencia por la condición de varón respecto de la condición de mujer de la víctima y su superioridad de fuerza"*, se hizo un "abuso de formas dogmáticas" que habrían impedido al imputado una cabal comprensión de la conducta endilgada. Y que ello constituyó una violación al ejercicio del derecho de defensa consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional.

Que asimismo dedujo la nulidad de la pericia balística de fs. 140/141, señalando que la misma fue notificada a la defensa a las 8,00 horas del mismo día en que se

llevó a cabo, entendiendo que ello configura una violación a la manda de la última parte del artículo 247 del Código Procesal Penal, ya que no fue notificada con tres días de antelación. Sostuvo que ello afectó el derecho de defensa en juicio, agregando que le fue conculcado el derecho a interrogar a los peritos, ello en violación al artículo 8.2.f) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Finalmente, planteó la nulidad de la pericia llevada a cabo por la Dirección de Análisis en la Investigación de las Comunicaciones de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, obrante a fs. 365/445, pues no se habría resguardado la cadena de custodia de los efectos que fueron peritados, indicando que fueron recibidos "en un sobre blanco cerrado con clips y en una caja de cartón abierta". Adicionó que no se siguió en el caso el Protocolo correspondiente a la Resolución 889/15 de la Procuración General ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia, y que en todo caso el celular Motorola correspondiente al encausado C, no aparece secuestrado en autos, solicitando en consecuencia la nulidad de toda la prueba producida con dicho celular. Citó en su apoyo la doctrina que al respecto surge del fallo "Rayford" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

2°) Que en la réplica, la fiscalía solicitó el rechazo de las nulidades instadas, sosteniendo que los planteos resultan extemporáneos.

Asimismo, argumentó en relación a la declaración del imputado en términos del artículo 317 del Código Procesal Penal, que fue solicitada por la propia defensa del imputado. Advirtió que no se cuestionaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho intimado. Y que el encausado en dicha oportunidad declaró, lo demuestra que efectivamente comprendió la imputación.

Respecto de las pericias balística y de análisis de la comunicaciones, refirió que las mismas resultan reproducibles y que la defensa no hizo ninguna solicitud sobre las mismas. Agregando que en el debate no se produjo ninguna prueba sobre la cadena de custodia que demuestre que fue afectada.

Finalmente, y sobre todos los planteos deducidos, alegó que la defensa no indicó el perjuicio que se deriva de las nulidades en cuestión.

3°) Que del mismo modo, la representante del particular damnificado, también requirió el rechazo de las peticiones nulificantes de la defensa, sosteniendo que se trata de un intento de declaración de "nulidad por la nulidad misma".

4°) Que ingresando a resolver sobre las peticiones, debo decir en primer lugar que efectivamente los planteos resultan extemporáneos. Ello a tenor del artículo 205 inciso 1° del código de forma, que prescribe que las nulidades producidas en la investigación penal preparatoria solo podrán ser articuladas durante dicha etapa, "*bajo sanción de caducidad*". De modo tal que encontrándonos en la etapa de juicio, culminando el debate, ha caducado la posibilidad de la articulación de los planteos.

5°) Que no obstante ello, las cuestiones traídas presentan una particularidad que debo adunar al análisis. Y es que más allá de que la defensa no cuestionó al momento de llevarse a cabo estas actuaciones de la investigación que ahora considera nulas, ni tampoco hizo planteo alguno tiempo del control de la imputación cuando se decidiera la elevación a juicio -ni siquiera cuando apeló el auto de elevación a juicio del Juzgado de Garantías, luego confirmado por la Excma. Cámara del fuero-, lo cierto es que tampoco lo hizo en esta etapa de juicio. Y lo que a mi parecer resulta definitivo: en la audiencia preliminar no solo no se planteó nulidad alguna ni se manifestó oposición respecto de tales actuaciones de la IPP, sino que la

propia defensa solicitó la incorporación por lectura al debate de las piezas que ahora insta su nulidad: declaración del imputado de fs. 453/456, pericia balística de fs. 140/141 y pericia de análisis de las comunicaciones de fs. 365/445, junto con el resto de las actuaciones que se incorporaron, adhiriendo expresamente al ofrecimiento de prueba de la fiscalía (ver fs. 573 vta del escrito de ofrecimiento de la defensa, y fs. 581 del acta de la audiencia realizada en términos del artículo 338 del Código Procesal Penal).

Son pasos de la defensa que consienten las actuaciones y han permitido el progreso del proceso.

En definitiva, la misma defensa ha solicitado la declaración de nulidad de actuaciones que, a su pedido, fueron incorporadas como prueba al debate. Y dicha nulidad se articula sin fundarse en nueva prueba que hubiera sido producida en el juicio, sino en la propia etapa de investigación. Es decir, la defensa ha consentido en todo tiempo estas actuaciones, ha solicitado que se las tenga en cuenta para el juicio, y ahora, terminando el mismo, aduce su nulidad. Ello resulta inatendible en función de la doctrina de los actos propios, es contrario al principio de preclusión, y conduce también al inevitable rechazo de las peticiones nulificantes que fueron fincadas.

6°) Que por lo expuesto, no resultaría necesario ingresar sobre el fondo de las nulidades articuladas. Sin perjuicio de lo cual, habiéndose invocado expresamente afectación de garantías constitucionales en los dos primeros planteos, apuntaré seguidamente algunas consideraciones procesales que me convencen que las nulidades tampoco podrían prosperar por ese camino argumentativo.

Así, con relación a la descripción del hecho endilgado que fuera intimado al imputado en la declaración en términos del artículo 317 del código adjetivo, entiendo que en modo alguno la parte transcripta -sobre la que se agravia la defensa técnica- afecta el derecho constitucional a la comunicación previa y "detallada" de la acusación formulada (artículo 8.2.b) CADH). Las palabras allí vertidas no son confusas ni oscuras, y en su conjunto la relación de la conducta abastece el estándar de "*clara, precisa, circunstanciada y específica*" que exige el artículo 335 del ritual provincial. Por lo demás, resulta cierto que en dicho acto, el imputado contó con defensa técnica que nada advirtió, y aun más, pudo hacer su defensa material sin inconvenientes, declarando con los límites que el mismo imputado impuso conociendo sus derechos (que le fueron

explicados y detallados, ver fs. 453 vta), y expresándose incluso sobre la relación de pareja que según él lo unía con L, D, B, .

Adviértase que la fiscalía tuvo el recaudo de describir el hecho en los lineamientos generales de su acusación al inicio del debate (art. 354 CPP), de manera similar a la que se lo describiera en la declaración del artículo 317 que nos ocupa y en la requisitoria de citación a juicio. No hubo en ninguna de esas oportunidades ningún reclamo de falta de detalle o de claridad en la intimación, lo que a esta altura me persuade que efectivamente no hubo esa falta de posibilidad de comprensión por la forma de redacción de la conducta. No hay entonces vicio invalidante en el acto de la declaración que nos ocupa, ni aun por extensión -como parecería haberse mencionado en el alegato defensor- de la acusación fiscal.

7°) Que en relación a la pericia balística, el carácter de reproducible de la misma exime de responder cualquier agravio de la defensa, cuando nada al respecto peticionó. Así lo ha resuelto el Tribunal de Casación Penal provincial, descartando la posible nulidad cuando se trate de pericias reproducibles: *"Aun cuando el artículo 247 del Código Procesal Penal sanciona*

con nulidad la falta de notificación de la pericia a la defensa con la antelación debida, no cabe declarar la nulidad si la inobservancia no ha producido ni pudiere producir perjuicio para quien la alega o para aquel en cuyo favor se ha establecido -conf. art. 201 del C.P.P. texto según Ley 13260-. Piedra de toque de dicha postura -contraria a la declaración de nulidad- se abreve en la cualidad de reproducible que tenía la diligencia de que se trata -pericia balística-" (TC0001 LP 6854 RSD-3-7 S 27/02/2007 Juez PIOMBO (SD), Carátula: C., L. A. s/Recurso de casación, Magistrados Votantes: Piombo-Sal Llargués-Natiello).

Por lo demás, el artículo 247 del Código Procesal Penal dispone la notificación "antes de que se inicien las operaciones periciales" (ver primer párrafo de la norma citada), y ello efectivamente ocurrió en autos pues la defensa fue notificada el 21 de junio de 2016 del decreto que ordenó el informe (fs. 124 vta) y la pericia se realizó el 27 de junio (fs. 140). Siendo que el plazo de tres días que se fija en el tercer párrafo del artículo es a los efectos de proponer otro perito legalmente habilitado. Luego de esa notificación, la defensa no propuso perito, tampoco puntos de pericia adicionales, ni solicitó estar presente en el acto.

Y en este caso, no solo no se advierte el perjuicio de la falta de notificación del artículo 201 segundo párrafo del ordenamiento procesal, sino que tampoco se verifica afectación al derecho que consagra del artículo 8.2.f) de la Convención Americana que complementó el fundamento de la denuncia de nulidad del alegato defensorista, pues el imputado y su defensa tuvieron la posibilidad de hacer comparecer en el debate a la perito actuante, Claudia Daniela Latorre. Digo esto porque incluso fue expresamente ofrecido para declarar por dicha parte -que recordemos adhirió al ofrecimiento de prueba de la fiscalía-, y ya en el debate, fue desistido su testimonio por el defensor.

8°) Que los fundamentos brindados sobre el carácter reproducible de la pericia balística alcanzan al estudio sobre el análisis de las comunicaciones, que fuera debidamente notificado a la defensa -que recordemos solicitó su incorporación por lectura al debate, y fue parte de las probanzas detalladas al inicio de la audiencia-. Agregó aquí que la defensa no ha señalado falsedad alguna de las constancias registradas en la pericia, ni negado que el celular Motorola objeto de pericia al que alude como no secuestrado, no fuera el de su defendido, ni el que se alude en la constancia policial de fs. 71 como el enviado a la Fiscalía con el

resto de los efectos, luego de la presentación del encausado en la Comisaría. Sin que tampoco se verifique en el planteo defensivo denuncia de que el teléfono haya sido incorporado por la policía o fiscalía mediante ilícito alguno.

9°) Que en función de lo expuesto, entiendo que las nulidades articuladas deben rechazarse en su totalidad, dando mi voto por la negativa a esta cuestión, siendo ello mi sincera y razonada convicción (artículos 201 y concordantes, 209, 210, 371 y 373 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires).

A la misma cuestión, **LA SRA. JUEZ DANIELA F.A CASTAÑO y EL SR. JUEZ HUGO ADRIAN DE ROSA**, adhirieron por los mismos fundamentos a lo expresado, por ser esa también, su sincera y razonada convicción, votando en idéntico sentido (artículos 201 y concordantes, 209, 210, 371 y 373 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires).

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SR. JUEZ EDUARDO ALFREDO

d'EMPAIRE, DIJO:

1°) Que el hecho objeto del proceso no fue controvertido por la defensa, al menos su figura básica. Me refiero a que no aparece cuestionada la existencia material del homicidio de M, L, D, B, provocado por un

disparo que se le efectuó en la sien con una pistola calibre 9 mm en el interior del automotor Peugeot 308 dominio OOI-656, ni la autoría del mismo por parte del imputado M, F, C, .

Lo que sí fue controvertido por la defensa fue la relación de pareja que los acusadores señalan había entre D, B, y C, así como que hubiera mediado en el suceso violencia de género.

2°) Que no obstante lo expuesto, diré que efectivamente la materialidad del hecho ha sido debidamente acreditada por las probanzas incorporadas al juicio.

El primero en prestar declaración testimonial en el debate fue el policía Darío José Gallego, quien refirió que el 8 de junio de 2016 cumplía funciones de oficial de servicio en la Comisaría de Coronel Dorrego. Que en horas de la noche apareció en la dependencia M, C, acompañado por dos abogados, Alicia Jalle y

Rodrigo Donato, manifestando aquel que *"había matado a una mujer y que no iba a decir más nada"*, agregando luego que había sido en una cochera. Que en ese momento se hicieron presentes el Secretario de Seguridad José Del Valle y el Secretario de Asuntos Legales del Municipio Leopoldo Vega, quienes fueron testigos de esa presentación. Continuó su declaración el funcionario

policial indicando que comenzaron a hacer averiguaciones, y en una cochera de la calle Hipólito Yrigoyen de Coronel Dorrego hallaron el vehículo de C, . Al describir con detalle el cuadro con el que se encontraron, afirmó que la cochera estaba cerrada con llave, que tuvieron que ubicar al propietario del lugar, de apellido R, y con su anuencia ingresaron. Que en el interior del automóvil encontraron el cuerpo de la víctima L, D, B, sin vida. Estaba en el asiento del acompañante, recaído sobre la palanca de cambios, tenía un chupetín en la boca y un teléfono celular en una mano. Recordó que presentaba un impacto de bala a la altura de la sien, con salida por atrás de la cabeza, observándose que el vidrio tenía una perforación del proyectil. Que no hallaron arma alguna en el vehículo, ni en las afueras. Que sí se encontró dentro del auto un casquillo de bala.

A preguntas de la representante del particular damnificado, respondió que la puerta de la cochera era una puerta de tres hojas de 4 o 5 metros en total y de 2 metros de alto. Y que el vehículo estaba "bien estacionado, derecho, sin impactar contra la pared, estacionado entre líneas demarcadas". Que en el lugar

trabajó Policía Científica, personal que tomó fotografías, según recordó, con una cámara Nikon.

Agregó que el auto de la víctima D, B, fue encontrado en las afueras de la Escuela N° 2. Y que el arma de fuego con la que se habría cometido el hecho fue secuestrada del interior del domicilio del imputado, al que llegaron previa orden de allanamiento.

3°) Que por su parte, E, J, D, V, declaró que la noche del hecho recibió una llamada de una persona que decía que C, había matado una mujer, que estaba en una cochera. Que llamó al Director de Legales de la Municipalidad, y luego al Ayudante Fiscal. Que fueron a buscarlo, y en el camino vieron a C, que subía a una camioneta, acompañado de unas personas. Que observaron que ese vehículo se detenía en la comisaría, por lo que se dirigieron ellos a la dependencia policial.

4°) Que de manera similar se manifestó L, M, V, quien refirió que esa noche recibió una comunicación de D, V, que le comunicó que había recibido un llamado en el que se le decía que C, había manifestado a una persona de una confitería que está frente a la plaza, que había matado a una persona. Afirmó que le dieron aviso al Ayudante Fiscal en su domicilio, y que, pasando por el domicilio de C,

vieron el auto del abogado Donato que luego se dirigió a la Comisaría. Agregó que el cuerpo de la víctima apareció en una cochera, en cuyo exterior se cortó el tránsito, preservándose el lugar. Que desde afuera no observó ninguna anormalidad en el vehículo donde se encontró el cuerpo, siendo que estaba estacionado respetando la simetría de los otros autos.

5°) Que Alejandro Luis Muller, perito de la Delegación de Policía Científica, testimonió que fue requerida su actuación en una cochera de Coronel Dorrego, un lugar de estacionamiento donde había vehículos, entre ellos un Peugeot de color negro, en cuyo interior había un cuerpo sin vida de una mujer. Que la búsqueda de indicios en el exterior del vehículo arrojó resultado negativo: no se observaron vidrios, ni nada. Que la ventanilla lateral derecha delantera presentaba un impacto compatible con el disparo de un arma de fuego. Que la víctima tenía en su mano izquierda celular, y en la boca un palito, que luego determinaron era de un chupetín, estando el cuerpo en posición sentado inclinado hacia el lado izquierdo del vehículo. Observó un spray de salpicaduras de tejido hemático en el sector próximo al orificio, del lado interior del vidrio, lo que daba cuenta de una lesión de alta velocidad, y que el disparo había sido efectuado desde adentro. Y se vio un patrón de goteo hemático

estático dentro del habitáculo en el medio de los dos asientos, donde hay un sitio para apoyar objetos, que indica que el cuerpo cayó de ese lado instantes después de haber fallecido. Siendo que no se encontraron manchas hemáticas en otro lugar.

Que en el asiento trasero hallaron una vaina de calibre 9 mm servida, del lado izquierdo. Era una vaina de pistola, que hizo tracción hacia el costado y hacia atrás, lo que resultaba compatible con ventana expulsora hacia la derecha la tienen las pistolas. Aseguró que no se encontró proyectil alguno en el exterior, ni impronta de disparo en la pared o techo de la cochera. A otras preguntas que le formularon, respondió que no recordaba haber encontrado botellas en el interior del automotor, ni que se sintiera olor a alcohol. Finalmente, al igual que los otros testigos, aseguró que el vehículo estaba correctamente estacionado, entre columnas que separaban las cocheras, bien en forma recta. Y que el automóvil no presentaba daños en el exterior.

6°) Que lo hasta aquí expuesto guarda correlación con las piezas de la investigación incorporadas por lectura al debate, solicitada por todas las partes.

Así, en el acta de procedimiento de fs. 1/4 el Oficial Subayudante Darío José Gallego, dejó constancia que siendo las 22,50 horas de ese día 8 de junio de 2016, se

hizo presente un hombre -luego identificado como M. C, - junto con los abogados Rodrigo Donato y Alicia Jalle, quienes manifestaban que la persona que acompañaban habría cometido un ilícito, arribando también E, J, Del V, y L, V, quienes manifestaban haber recibido un llamado telefónico dando cuenta de un probable delito contra una mujer por parte del señor M, C, . Luego se le consultó a C, por su presencia en la Seccional, manifestando: *"mi abogado le va a decir"*, y seguidamente el Dr. Donato refirió que había recibido una llamada de la Dra. Jalle, diciéndole que C, estaba con ella y que le decía que había matado a una mujer disparándole en la cabeza y dejando a la misma sin vida dentro de un vehículo Peugeot 308, señalando el letrado que concurrieron con aquel a la dependencia a los efectos de clarificar la situación. Que también se dejó constancia en el acta que Del V, refirió que había recibido el llamado de A, F, propietario de una confitería denominada Café Plaza, quien le hizo saber que C, había comentado a clientes de su comercio que había cometido un femicidio en una cochera de la localidad y que la víctima sería oriunda de El Perdido. Seguidamente, el personal policial se constituyó en una cochera sita en

la calle I[Y]rigoyen que tuvo que ser abierta con llave por su propietario M, R, encontrándose el automotor Peugeot 308 negro con vidrios polarizados dominio OOI-656, y en su interior el cuerpo sin vida de M, L, D, B, procediéndose al secuestro del automotor y de elementos de su interior, entre ellos la vaina servida encontrada en el asiento trasero del vehículo (ver también despacho de fs. 6, inspección ocular de fs. 7, croquis de fs. 8 y vistas fotográficas de fs. 9/16 y 28, elementos incorporados por lectura al debate).

De otro lado, el acta de allanamiento del domicilio de M, C, sito en Santagada xxx x° B, obrante a fs. 75/76, da cuenta que en el balcón se encontró un repasador en el cual estaba envuelta un arma de fuego calibre 9 mm marca Bersa modelo Thunder Pro, que tenía un cargador con diez municiones y una munición en recámara, todo lo que se secuestró, al igual que otros efectos hallados, como siete municiones calibre 9 mm más, un microchip 4G Movistar y una toalla con manchas pardo rojizas.

Mientras que las actas de levantamiento de evidencias físicas labradas por el personal de Policía Científica de fs. 104/105 y 260/261, dejan constancia de la actividad desplegada por los mismos tanto en el lugar

donde se encontró el cuerpo de la víctima, como en el domicilio del imputado, respectivamente.

7°) Que a su turno, prestó declaración testimonial el Dr. Mauro Ariel Sueldo, médico de policía que dijo ser de especialidad cirujano y actualmente director del Hospital Municipal de Coronel Dorrego. Refirió que en su carácter de médico de policía fue al lugar donde fue hallado el auto con la víctima, realizando luego la autopsia. Describió que el lugar estaba con un vallado, con una cinta en la calle que restringía la circulación. Que en el interior de un automotor Peugeot que estaba en el estacionamiento, estaba el cuerpo de una mujer sentado en el asiento del acompañante, observando que el vidrio de la ventanilla, que estaba subido, presentaba un orificio, una perforación compatible con disparo de bala. Que el cuerpo estaba caído hacia al medio del auto, y tenía un palito de chupetín en la boca "apretado con los dientes", y un celular en una de sus manos. Manifestó asimismo que dentro del vehículo no había botellas de bebidas alcohólicas. Que junto con personal de Policía Científica vieron con bastante atención el automotor, siendo que en su interior hallaron una vaina servida caída en el asiento trasero.

Que en relación a la autopsia destacó que la víctima presentaba "un orificio de entrada compatible con un proyectil en el lado izquierdo a 3,5 cm por encima de la cola de la ceja en la sien izquierda donde empieza el limite del implante capilar, bien definido, con tatuaje, ahumamiento, bordes hendidos, quemados, lo que habla de la proximidad del disparo, de entre 3 y 10 cm como máximo, que dejó gran cantidad de pólvora sobre la piel". Consideró que la víctima no tuvo tiempo de advertir el disparo, a pesar que pudiera haber estado apuntada con el arma, cuando se efectuó el tiro. Que presentaba orificio de salida, que hacía coincidir el trayecto con la perforación en el vidrio. Especificó que la dirección fue de adelante hacia atrás, en diagonal de izquierda a derecha y levemente de abajo hacia arriba. Como conclusión del informe, aseveró que la causa de la muerte fue el disparo del arma de fuego, que produjo una muerte inmediata, sin agonía, lo que le causó el espasmo cadavérico. Dijo que al golpear áreas del cerebro es que se causó muerte espasmódica, por eso el chupetín apretado, que no se movió hasta la autopsia. Finalmente, y ante otras preguntas sobre el cuerpo de la víctima, sostuvo que al momento del disparo debió estar sentada, en posición girada rotada hacia la izquierda

con la espalda sin apoyar en el respaldo, sentada con el tronco bien erecto.

8°) Que las manifestaciones del médico legista se condicen con los términos del informe autopsial de fs. 136/138 incorporado por lectura al debate, de quien fuera identificada como M, L, D, B.. Del mismo se desprende que el cuerpo aparentaba de una edad entre xx y xx años de edad, que en la boca tenía un *"chupetín aprisionado entre sus dientes"*, que no presentaba particularidades, lesiones o signos de violencia en ningún otro lugar más que en el rostro, en el que se describe la herida en la sien izquierda, compatible con herida de bala por arma de fuego, con orificio compatible de salida. Refiriéndose las mismas consideraciones médico-legales y conclusiones vertidas por el experto en la audiencia (ver también fotografías de fs. 17/23, incorporadas por lectura al debate).

9°) Que ese día 8 de junio de 2016, la joven M, L, D, B, de xx años de edad, antes de ser encontrada muerta en el interior del vehículo Peugeot 308, había concurrido al Instituto en el que cursaba la carrera de Educación Física. Ello surgió de las declaraciones testimoniales prestadas en el debate por J, I, G, y M, G, .

El primero de ellos, afirmó que ese día entraron al colegio a las 16,30 horas. Que cursaron hasta las 18,30 horas, en que tuvieron hora libre. Que en ese intervalo que tuvieron entre ese momento y las 19,30 horas, aproximadamente a las siete, la llamaron por teléfono y salió del salón. Refirió el testigo que la llamada "le cambió la cara. Tenía un día comun, estaba lo más bien de ánimo. Habíamos viajado juntos desde El Perdido". Que ello lo pudo observar por la ventana del aula. Que escuchó que ella dijo: "lo llamo a R, lo llamo a R, ". Que L, siguió hablando por el celular, caminando. Que más tarde, bajaron al kiosco de la esquina, y vio el auto de L, en el que habían venido desde El Perdido, que estaba ahí afuera. Que siendo las nueve y media de la noche, como ella no volvió, tomó la mochila que L, había dejado en el colegio y se fue a la casa de un amigo, agregando: "le mandé un texto cuando salgo del instituto, avisándole donde iba a estar yo. No me lo contestó". Que cerca de las diez de la noche una compañera les avisó que le habían disparado a L, . Agregó que se dieron cuenta que en la mochila había mucha plata, por lo que llamó a la policía y fueron a la Comisaría.

Mientras que M, G, quien dijo ser
compañero de L, -cursando un año más-, y que
también jugaba al vóley con ella, dijo que el curso de
la nombrada tuvo libre entre las seis y media y siete
media. Que en ese tiempo el declarante fue al baño y vio
que L, estaba hablando por teléfono. Refirió que le
fue a decir algo, y ella le dijo: "pará, pará",
nerviosa. Que a eso de las 19,30 horas, observó afuera
del Instituto un Peugeot 308 color negro, que estaba en
marcha, con las luces de posición encendidas. Que no
llegó a ver a nadie adentro porque tenía vidrios
polarizados. Que las nueve y media buscó a su hermano
J, I, quien le manifestó que estaba esperando a
L, que su mochila había quedado allí. Supusieron
que debía estar con M, C, "sabíamos que iban
y venían". Su hermano le dijo que en la mochila había un
fajo de plata. Que serían después de las diez cuando le
mandaron un audio en el que decían que a L, le
habían disparado.

10°) Que del acta de fs. 42/43 incorporada por lectura
al debate, surge la entrega que hicieron M, y
J, I, G, esa noche en la Comisaría, de la
mochila de su compañera L, que en su interior
contenía efectos personales, remedios, un bibliorato con

apuntes, cuadernos, porta útiles, monedas, una carta, llaves, monedas, y un fajo de billetes de cien y cincuenta pesos que ascendía a la suma de diez mil pesos, un celular marca Blackberry, y documentación personal, además de una cédula de identificación del automotor Honda Civic dominio IDA-151 autorizando a conducir el mismo a M, L, D, B, todo lo que se secuestró (ver fotografías de fs. 18 y 44/54).

El automotor Honda Civic referido, que fue encontrado en las calles Martín Fierro e Italia, fue secuestrado, trabajando allí también personal de Policía Científica conforme surge del acta de levantamiento de evidencias físicas de fs. 102/103, pudiéndose observar el mismo en las fotos de fs. 26/27.

11°) Que debo citar aquí la declaración de varios testigos, todos amigos del imputado, que se refirieron también al homicidio que nos ocupa, del que como venimos diciendo no hubo controversia entre las partes, al menos en su figura básica. Ello, sin perjuicio de retomar en la cuestión pertinente, la valoración de estos testimonios en el análisis de la eximente planteada por la defensa.

Así J, E, M, afirmó que la noche del hecho, su amigo M, C, lo llamó dos veces por teléfono. Una primera en la que parecía que se estaba

como despidiendo, y una segunda una hora después, en la que aquel le dijo *"que le había pegado un tiro a la chica, a la morocha"*. Que seguidamente lo llamaron a él unos amigos a los que también C. había llamado, y fueron a ver al hermano. Entre otras manifestaciones, dijo que sabía que el imputado había comprado un arma, *"hacía tiempo"*.

12°) Que Y, M, ratificó los dichos de su padre J, declarando que esa noche M, C, llamó a su progenitor y le dijo *"que se había mandado una cagada"*, *"que había matado a la chica"*. A instancias de su padre junto con A, fueron a ver a la abogada Jalle.

13°) Que en igual contexto, A, N, P, manifestó que M, C, lo llamó por teléfono, diciéndole *"que se había mandado una macana con la N, o algo así"*. Para luego de que se incorporara una declaración previa para verificar omisiones, indicar que el imputado le refirió: *"le pegué un tiro a la N"*. Que llamó a su amigo P, M, para contarle, y este le dijo que C, también se había comunicado con él. Que así, fueron a la casa del hermano de M, y luego se fueron con P, a la Confitería Plaza *"para ver qué hacíamos, a quién llamábamos"*, decidiendo llamar a

Alicia Jalle, de quien sabían era su abogada. A preguntas de la representante del particular damnificado, respondió que esa noche recibió además otras llamadas posteriores de parte de su amigo C, . Que sabía que la N, era L, quien el imputado había conocido en un casino.

14°) Que también prestó declaración testimonial en el debate A, A, F, propietario del Café Plaza, ubicado en la plaza de Coronel Dorrego, manifestando que esa noche -cree que eran las veintidós horas- se juntaron en el bar J, M, P, y R, -aclarando que siempre lo hacían con C, -, enterándose el declarante del hecho. Que allí los nombrados le pidieron el teléfono de un abogado, diciéndoles que llamaran a Alicia Jalle. Seguidamente, el propio F, llamó a E, Del V, contándole lo sucedido. Por otro lado, F, agregó que esa noche, siendo las 19,40 horas -ante repreguntas dudó sobre la exactitud de la misma, y dijo que pudo ser después- vio pasar al imputado manejando su automotor.

15°) Que por su lado, otro de los mencionados como presente en las conversaciones esa noche luego del hecho, A, J, A, R, manifestó en la testimonial prestada en el debate, que primero recibió una comunicación de A, P, que le pidió que

llamara al "C," -se refería al imputado-, "que dice que se mandó una cagada". Que efectivamente lo llamó y no le contestó. Luego recibió una llamada de C, siendo aproximadamente las nueve de la noche, quien le manifestó: "me mandé una cagada. La maté a la N", aludiendo a L, . Refirió el testigo que él venía en ruta, llegando a Dorrego. Que al arribar se encontró con P, M, y su hijo, y buscaron al hermano de M, llevándolo al departamento de éste. Aclaró R, que no se animó a bajar. Que fueron a la Confitería Plaza con P, Y, y A, y allí dijeron de ir a buscar a un abogado, "buscamos a Alicia Jalle, que le había llevado unos papeles a él, y nos dijo que llamemos a D, ".

16°) Finalmente, S, P, B, declaró que esa noche C, lo llamó y le dijo que "había hecho una cagada, que se le había escapado un tiro con L, ". Que con antelación había recibido otras comunicaciones del imputado en la que le pedía que se acordara de que él le debía dinero, y que le prometiera devolvérselo a su familia, "si algo pasaba". Entre otras cosas, sostuvo que sabía que C, llevaba siempre un arma de fuego en el auto, por seguridad.

17°) Que a partir de los elementos de convicción reseñados, y lo que se desprende de los mismos, en particular de las declaraciones testimoniales que dan cuenta del hallazgo del cuerpo de M, L, D, B, en el interior del automotor Peugeot 308, de las actas policiales que lo documentan y de las fotografías que muestran cómo fue encontrado; así como de la declaración del médico M, S, que examinó el cuerpo en el interior del auto y luego realizó la operación autopsial, y de las conclusiones que indicó surgieron del estudio sobre las causales de la muerte que se le provocara; y también de los testimonios que dan cuenta de las manifestaciones del imputado que efectivamente había matado a la víctima; es que encuentro acreditado con grado de certeza la existencia material del hecho objeto del juicio, al menos en su figura básica.

18°) Que la defensa cuestionó la acreditación de las circunstancias fácticas de las calificantes del artículo 80 incisos 1° y 11° del Código Penal por el que se formulara acusación, por lo que deben ser tratadas en esta cuestión a la que alude el artículo 371 inciso 1° del código de forma.

En concreto, sostuvo el letrado que no fue acreditada la relación de pareja, y que al respecto su defendido

afirmó en su declaración prestada en términos del artículo 317 del Código Procesal Penal de fs. 453/456 incorporada por lectura al debate a solicitud de todas las partes, que se trató de una "relación sexual remunerada", señalando para fundamentar su postura que "se comprobó que cuando vino de Paraguay, trabajaba". Indicó que sin perjuicio que no se probó la existencia de una relación, eventualmente no se daban en el caso los presupuestos para la configuración de "pareja", establecidos en los artículos 509 y 510 del Código Civil y Comercial de la Nación, esto es, que "no hubo una relación singular, ni estable, ni notoria, ni de una duración de al menos dos años".

De otro lado, sostuvo también que no fue probada la existencia de violencia de género como para tipificar los elementos de la figura del femicidio, y que eventualmente no podrían acreditarse por prueba indirecta como mencionó el fiscal, y citándose un solo mensaje de texto en el que C, le decía a L, "n, p,".

19°) Que se trata pues de cuestiones de hecho, cuyo análisis debe llevarse adelante con la totalidad de la prueba producida en el debate. La visión que propone el esforzado defensor resulta en tal sentido incompleta, y

por lo tanto, desajustada a la reconstrucción que pudo hacerse de estos extremos.

20°) Que comenzaré por señalar que la circunstancia de que M, L, D, B, hubiera trabajado en un cabaret en Coronel Dorrego hace diez años, cuando arribó al país -circunstancia a la que se refirieron varios testigos-, de ninguna manera acredita que hoy lo siga haciendo, como pretende derivar el defensor -tampoco que esto enerva la posibilidad de ser víctima de violencia de género-. Máxime cuando también distintos testigos afirmaron que fue hace diez años cuando la víctima comenzó a tener una relación de pareja con R, D', estableciéndose en la localidad de El Perdido, donde trabajó por horas en casas (testimoniales de B,), cuidando niños (ello hasta el año de su muerte, conforme las manifestaciones de J, O, y A, M, O, que declararon en el debate, y a las que aludiré más adelante), integró equipos de vóley (referencia de M, G, que jugaba con ella; también de A, O,) y hasta el Cuerpo de Bomberos Voluntarios (hasta noviembre de 2015, según el testigo B, ; también A, F, que dijo conocerla de El Perdido, indicó que D, B, pertenecía a esta institución; y la misma alusión hizo A, M, O,).

La referencia del imputado es claramente mendaz, y ni siquiera es avalada por los testimonios de sus amigos, que por el contrario, dieron cuenta en el debate que existía entre imputado y víctima una relación muy distinta a la de una "relación sexual remunerada".

21°) Que aludiré primero a estos últimos. A, R, declaró que a L, a quien el aquí imputado C, se refería como "la N,", la conoció en la casa del nombrado. Afirmó que "ellos estuvieron viviendo ahí quince o veinte días", que por una discusión que tuvieron ella se fue, pero volvió y convivieron unos días más, que no llegó a una semana. Expresamente manifestó, desde su visión de lego, que "estaban juntos, en concubinato", y que "existía una relación sentimental, de pareja".

Que después que se separaron, C, quiso volver a tener contacto. Incluso, agregó el testigo, el lunes de la semana del hecho, L, había ido a buscar una plata que "ella le había dejado para que se la cuidara". A otras preguntas que le formularon, respondió que supo de la existencia de unos videos en la que se veía desnuda a L, en un hotel, y en la casa de C, que "fueron desparramados por M, por WhatsApp", aunque dijo el testigo que en lo que a él concierne, los

recibió y los borró. Que la propia L, le aseguró que C, la celaba. Que estando peleados, le mandó bombones a ella a la Escuela. Que el imputado hablaba con una mujer de Guisasola (El Perdido) para averiguar sobre L, . Que supo que la víctima cambió su número de teléfono para que él no la molestara.

22°) Que S, B, manifestó que conoció a L, cuando ella llegó a Guisasola (El Perdido) "*hace diez o doce años*", cuando se juntó con D'. Que respecto de la relación con M, C, describió que "*estuvieron un tiempo corto juntos, de aquí para allá, yo fui un par de veces a lo de C, y la vi a ella allí*". El fiscal le preguntó específicamente a qué se refería con un tiempo corto, respondiendo: "*cuatro o cinco meses*". Que la relación tenía idas y vueltas, que "*a veces estaba quince días, y se volvía a Guisasola, cortaban y volvían a empezar*". Que a su entender, el imputado la trataba bien, que había afecto, cariño. Agregó que entre ellos había una deuda, que él le debía catorce mil pesos de una plata que tenía ella y que había llevado a la casa de C, . Que no sabe si el imputado se la fue devolviendo. Indicó también que creía que para el día de los hechos -una semana antes- L, había decidido volver con su pareja de antes. El fiscal

interrogó al testigo si sabía si C, quería volver con ella, respondiendo que "sí, por lo que me decía".

A preguntas de la representante del particular damnificado, refirió que el declarante tenía relación permanente con C, comunicándose diariamente, por llamadas telefónicas y mensajes de texto. Que en las mismas hablaban entre otras cosas de L, siendo que C, le preguntaba a él si volvía con ella. Que también le pedía que le averiguara los movimientos de L, ya que ella había trabajado en su casa.

Manifestó también B, que la víctima cambió su celular "porque C, la llamaba y ella no quería que lo llamara". Que supo de la existencia de unos videos eróticos de L, pero aseguró que nunca los vio, ni los tuvo. No obstante, afirmó que habló con C, de esos videos, y él le explicó que hizo que había perdido su celular, y que largó los videos desde otro chip. Que el imputado le pidió que si le preguntaban si había extraviado su celular, que dijera eso. Aunque aclaró, nadie le preguntó al respecto.

En relación a cómo el imputado trataba o se refería a la víctima, refirió que la llamaba "n p", en particular cuando ella se iba. Y agregó que en una oportunidad L, le mostró al declarante su celular,

con fotos de C, obtenidas de una aplicación del teléfono que tenía la víctima que toma fotografías cuando alguien sin permiso ingresa a verlo. Que por lo menos vio dos fotos así.

23°) Ya mencioné que M, G, dio cuenta que L, y C, tenían una relación, que iban y venían, tanto que cuando aquella no volvió al Instituto esa noche le manifestó a su hermano que debía estar con M, .

Otro de los testigos que depusieron en el debate, A, F, afirmó que nunca vio juntos a imputado y víctima, pero por "comentarios de la calle" supo que tenían una relación.

24°) Que también dieron cuenta de la relación entre C, y D, B, dos mujeres de El Perdido, A, M, O, y J, D, I, O, madre e hija, quienes trataban mucho a la víctima, porque ésta trabajaba cuidando al hijo de J, y también a la mamá de A, .

La primera de ellas declaró que hacia fines del año anterior al hecho, L, se fue dos meses de El Perdido. Que al volver le preguntó si podía vivir en su casa, porque estaba en la calle. Dijo la testigo O, que creía que se había ido a Paraguay, pero la víctima

le dijo que había estado con C, . Volvió con la mano vendada, explicando que se había golpeado en la mano contra la pared.

Continuó su relato manifestando que un día llamó "R, " R, preguntando por L; "y al rato se comunicó con ella M, C, diciendo que era la pareja de L, . Supuestamente era una persona agresiva, le dije que yo no le tenía miedo. La gente decía que era un tipo violento. Me preguntó si me podía seguir llamando, y le dije que sí. Llamaba todos los días a ver si estaba L,. Porque había sido la pareja. Un día me preguntó si yo la podría ayudar, pero ella no quería estar más con él. El me decía que la quería mucho, por eso me llamaba para que yo intercediera. Llamaba todos los días hasta días antes de matarla. Para mí no era tan mala persona". Cuando se enteró del hecho, pensó: "cómo la va a matar, si a mí me dijo que la quería".

Por otro lado, y entre otras preguntas que se le formularon, respondió: "L, no me contó haber sido agredida por C, . Ella me decía que no era maltratada, pero bajaba la cabeza. Yo tengo la vida frustrada, decía L, . Un día C, nos mandó una caja de bombones de regalo, a ella le llevó un ramo de rosas a la escuela. Después de eso me mandó un mensaje

diciendo que yo era una persona buena, que me iba a mandar un regalo envuelto en papel rojo y que no me iba a olvidar en toda la vida". Y también que: "L, le había dado \$ 17.000 a él, y no se los devolvía. El me dijo que se los iba a llevar a su casa, pero no sé si se los devolvió".

A preguntas de la defensa, respondió que L, vivió en su casa unos quince días. Después se volvió a ir con C, . Agregando que "después de C, no volvió con R, . Ella tuvo intenciones de volver con R, me lo dijo, que se había equivocado. Charlaban con la mamá de R, pero cree que no formaron de nuevo pareja". Y para ese último tiempo, supo que L, cambió el número de celular porque C, la molestaba. Finalmente, y sobre las actividades de D, B, dijo que también "fue bombera, hasta que se fue del pueblo esos meses con C, ".

25°) Que J, O, por su parte, ratificó los dichos de su madre en cuanto a que L, le comentó que se iba con C, . Agregando que sabía que el imputado le debía a la víctima un dinero, y que en una oportunidad este lo llamó para hablar de L, diciendole ella que si le debía algo, que se lo devolviera.

26°) Que M, de las M, C, otra vecina de la localidad de El Perdido, declaró que sabía de la relación de L, con C, pero que *"no sabe cuánto duró"*. También dijo: *"supe que circularon videos de ella con C, pero no los quise ver. Ella se estaba bañando y él la estaba filmando"*.

27°) Que también depuso P, R, D', quien manifestó que estuvo en pareja con M, L, D, B, casi diez años. Que la había conocido en un cabaret, en donde estuvo poco tiempo, *"me llenó el corazón, y le propuse empezar una vida juntos. Eso fue el 30 de diciembre de 2005"*. Que convivieron esos diez años en el El Perdido. Refirió el testigo que a fines de 2015 ella se iba de vacaciones a juntarse con la familia en Asunción, porque venía la hermana de Tailandia. Se iba a tomar un avión, justamente con dinero que le había enviado la hermana. Pero al otro día de irse, L, lo llamó y le dijo que no la iba a ver nunca más, que ya no lo quería. Que no supo más nada hasta que volvió el 2 de febrero. Le dijo que había llegado a Paraguay, que había estado poquito y se había ido a ver a la mamá a otra ciudad. Pero en realidad L, había estado en la casa de C, . Que justamente el imputado lo fue a visitar. En esa oportunidad le dijo: *"La N, estuvo*

acá todo el tiempo que vos la buscabas", pero empezó a hablar mal de ella, "yo le dije que la quería y que quería que volviera a casa". Que C, sacó un arma, exhibiéndola, no entendiendo bien por qué, "la sacó diciendo que yo me la aguantaba. Seguía diciendo que ella era una mala mina, textual, creo que atorranta, o puta".

Que cuando volvió en febrero, la propia L, le dijo que había estado en con C, . Le dijo que quería estar en la casa de A, O, abuela de E, el chiquito que ella cuidaba.

Fue interrogado por las partes por las mismas cuestiones que el resto de los testigos, respondiendo: que L, le contó que C, le debía entre catorce y diecisiete mil pesos. Que un día le devolvió tres mil, "ella me dijo que C. lo necesitaba en ese momento, y se lo sacó". Que la propia L, en una oportunidad le mostró un mensaje en el que C, la trataba de "n p". Que luego cambió el celular. Que la hermana del declarante le dijo que estaban circulando unos videos de L, . Que por ello se lo preguntó a esta, y le refirió que era un video de ella en el baño que C, había filmado. Que en una oportunidad apareció con una muñeca rota, "le pregunté y me dijo que

le había pegado a una mesada, porque C, no la había dejado ir al velorio de P", un amigo en común que tenía una enfermedad terminal y falleció. Finalmente, agregó que la hermana de L, que vive en Tailandia, Esterlina, le refirió que L, le había contado que en dos o tres oportunidades C, la había amenazado con un arma.

28°) Que por último, citaré aquí la declaración testimonial de E, D, B, hermano de la víctima. Relató que L, tuvo una relación de diez años. Que ella rompió esa relación, sin problemas, y había comenzado una segunda relación, con quien le dijo, se llamaba M, . Decía que no era un mal tipo, que tuvo una familia, con la que no le fue bien, que tenía un hijo especial. Pero del mismo refirió también: "me dijo que recibía mensajes no agradables, que era una puta, que no iba a cambiar más". Por otro lado, su hermana E, le contó que unos días antes del hecho le apuntó con un arma en la cabeza, "no le tengo miedo, le dijo L, ".

Declaró también E, B, que L, estuvo en enero de 2016 en Paraguay, pero solo entre el 20 y el 25. Que después volvió con C, . En esa época le decía que el imputado "no quería que habláramos, porque

a veces hablabamos en guaraní y él no quería porque decíamos que hablabamos de él". Que su hermana le dijo después que había dejado a C, , que se había ido a la casa de A, que quería vivir un tiempo sola. A preguntas de le defensa, respondió que R, D, viajó dos veces a Paraguay buscando a L, pero que ella le había pedido que no le diga nada de dónde estaba en realidad.

29°) Que a partir de los elementos de convicción reseñados, entiendo que acredita sin mayor esfuerzo la relación de pareja que hubo entre M, F, C, y M, L, D, B, en la que hubo afecto de ambas partes, y una convivencia sostenida por poco tiempo pero suficiente para tenerla como tal -unos meses-, señalando que el cese de la convivencia no fue necesariamente el fin de la relación, ya que los testigos mencionan "idas y venidas". La relación era además conocida y singular -ya que el propio D' manifestó que L, se encargó de decirle antes de irse a fin de diciembre que la relación de diez años entre ellos terminaba-. No fue de manera alguna una relación sexual remunerada como falsamente pretendió instalar el imputado, tanto que el mismo, como surge de los testimonios y seguidamente apuntaré, intentó hasta

los últimos días antes del hecho, retomar esa relación. Relación interpersonal que, insisto no fue otra, que de pareja en términos de la ley.

30°) Que del mismo modo, considero que se ha acreditado que la muerte se provocó mediando violencia de género.

No tengo dudas, y no es otra unívoca conclusión a la que cabe arribar luego de valorar las probanzas incorporadas, que el autor en su motivación al cometer el hecho, dio muerte a su ex pareja como tal. A la mujer con la que había tenido una relación, con la que tuvo idas y venidas, y con la que quería retornar definitivamente. No hay otra interpretación posible, no se cometió el hecho al azar, con cualquier persona, ni por una razón de lucro, o temor. Ni siquiera por un odio de los enmarcados en el inciso 4° del artículo 80 del Código Penal. Y ello demostró una posición de abuso de su posición de preeminencia por la condición de varón respecto de la condición de la mujer víctima.

31°) Pero además, la visión del caso que estamos resolviendo importa retrotraernos a la relación previa, y su continuación hasta el día de la muerte.

Lo que se verificó es que en un determinado momento del año 2016, L, D, B, decidió terminar la convivencia con C, y regresar a El Perdido. Fue el día que volvió con la mano vendada, como relató A,

M, O, . Sin duda que desde ese momento hubo idas y venidas, como relataron varios testigos, entre ellos su compañero G, . Pero lo que continuó fueron acciones que tuvo que fue soportando la víctima, y que deben detallarse.

Así, el desprecio de C, al llamarla "n, p" (declaraciones de S, B, P, D', E, D, B,), las molestias de entidad tal que generaron que la víctima tuviera que cambiar su teléfono para evitar ser contactada por su ex pareja (declaraciones de J, O, de A, M, O, y de A, R, también de D'), la humillación pública a partir de las imágenes de la víctima desnuda que fueron desparramadas ex profeso por el imputado (declaraciones de R, B, y M, de las M, C, entre otros), la averiguación de los movimientos de L, que hacía C, por sí o a través de terceras personas (declaración de A, O, entre otras), la interferencia en la intimidad del celular de la víctima (B, relató que la propia L, le mostró unas fotos de C, que quedaron registradas por una aplicación del teléfono que detectaba ingresos no autorizados al mismo), y hasta las amenazas mediante la exhibición de un arma que refiriera E, D, B, y

que la víctima confiara a su hermana. Hago aquí un pequeño apartado para indicar que no se me escapa que estas últimas manifestaciones corresponden a un testimonio de oídas, de un tercero, pero que no están vedadas de valoración a la luz de la sana crítica racional, y sobre las cuales debo decir que no encuentro motivo alguno para desconfiar o dudar de su veracidad, máxime cuando se ha comprobado que C, había comprado y portaba diariamente un arma de fuego (declaraciones de M, y B,). Y que R, D' afirmó que la hermana E, también le hizo el mismo comentario.

En este contexto, recordemos que el imputado hacía saber a terceros que la quería a L, que quería volver (A, M, O,), le enviaba flores, pero que la víctima ya no quería retomar la relación. Son los amigos del imputado que refieren que en el último tiempo C, estaba mal, dejando de ir al bar al que concurría diariamente a juntarse (declaración de J, M,), al punto que le sacaron un turno para ver a un psiquiatra, pero que no fue que estaba fijado para unos días después del hecho (testimonio de P,).

Y con tal historia de relación de pareja previa, de desavenencias y de acciones de violencia contra L, D, B, como las recién descritas, es que C,

realiza algunas llamadas como despidiéndose (aludiré a ellas con más detalle más adelante, pero no puede dejar de citarse aquí), y contacta a L, yéndola a buscar al Instituto en su auto, donde finalmente aparece sin vida con un disparo de arma de fuego en la sien.

32°) Que así las cosas entiendo plenamente probada la base fáctica de la acusación pública y particular que se hiciera en este juicio. En concreto, que quedó acreditado que el día 8 de junio de 2016 entre las 19,30 y las 21,00 horas, en el interior del automotor Peugeot 308 dominio OOI-656, que fuera hallado estacionado en el interior de la cochera situada en calle Irigoyen xxx de la ciudad de Coronel Dorrego, Provincia de Buenos Aires, se efectuó un disparo con un arma de fuego calibre 9 mm a muy corta distancia que impactó en el sector izquierdo de la sien de M, L, D, B, provocándole la muerte por destrucción de la masa encefálica, poseyendo orificio de entrada en el borde anterior de la sien izquierda y orificio de salida en la región occipital temporal derecho, por parte de una persona que mantuvo con la nombrada D, B, una relación de pareja y convivencia, en un contexto en el que se produjeron insultos, amenazas y degradación, haciéndolo uso su posición de preeminencia por la condición de

varón respecto de la condición de mujer de la víctima y su superioridad de fuerza.

Y siendo ello mi sincera y razonada convicción doy mi voto en forma afirmativa a la cuestión planteada (artículos 209, 210, 371 inciso 1° y 373 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires).

A la misma cuestión, **LA SRA. JUEZ DANIELA F.A CASTAÑO y EL SR. JUEZ HUGO ADRIAN DE ROSA**, adhirieron por los mismos fundamentos a lo expresado, por ser esa también, su sincera y razonada convicción, votando en idéntico sentido (artículos 209, 210, 371 inciso 1° y 373 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires).

A LA TERCERA CUESTIÓN EL SR. JUEZ EDUARDO ALFREDO

d'EMPAIRE, DIJO:

1°) Que la participación del encausado M, F, C, en el hechos materia de debate también se desprende plenamente de las pruebas producidas, sin que este extremo fuera controvertido por la defensa.

2°) Que ello se deriva sin hesitación de las declaraciones testimoniales de J, M, A, P, A, R, y S, B, quienes manifiestan que su amigo M, C, llamó a cada uno de ellos y les dijo que había matado a la víctima de

autos -manifestaciones que ratifican Y, M, y A, F, -. Para luego presentarse en la Comisaría poniéndose a disposición con dos abogados, como indicó en su declaración el policía Darío Gallego y surge del acta de procedimiento de fs. 1/4 incorporada por lectura al debate.

3°) Que asimismo, el cuerpo de M, L, D, B, fue hallado en el interior del automotor Peugeot 308 que usaba el imputado -siendo visto manejándolo esa misma noche, conforme el testimonio de A, F-, vehículo que fuera observado también en las afueras del Instituto donde la damnificada estaba cursando ese día, justamente en el horario en que D, B, recibió un llamado telefónico, por el que salió del salón en el que estaba con los compañeros -tal como relataran los testigos M, y J, I, G, -. Insisto, nada de esto fue controvertido por la defensa.

4°) Que a todo lo expuesto, se adiciona que en el interior de automotor Peugeot 308 OOI-656 se encontró una vaina servida calibre 9 mm -conforme declaración del perito Alejandro Muller y acta de fs. 104/105-, y en el domicilio del imputado fue hallada la pistola calibre 9 mm marca Bersa modelo Thunder Pro, nro. de serie F-126665, que tenía un cargador con diez municiones y una munición en recámara, además de otros siete

cartuchos calibre 9 mm más -ver declaración del policía Gallego y acta de fs. 75/76-. Y que en la pericia balística de fs. 140/141, incorporada al debate a solicitud de las partes, se concluyó que la vaina servida encontrada en el vehículo fue percutida por el arma secuestrada en el domicilio de M, C, .

5°) Que en virtud de lo expuesto, resulta mi sincera convicción que se encuentra plenamente acreditada la autoría de M, F, C, en los sucesos, dando por tanto mi voto por la afirmativa (artículos 209, 210, 371 inciso 2°, 373 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires).

A la misma cuestión, **LA SRA. JUEZ DANIELA F.A CASTAÑO y EL SR. JUEZ HUGO ADRIAN DE ROSA**, adhirieron por los mismos fundamentos a lo expresado, por ser esa también, su sincera y razonada convicción, votando en idéntico sentido (artículos 209, 210, 371 inciso 2° y 373 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires).

A LA CUARTA CUESTION EL SR. JUEZ EDUARDO ALFREDO

d'EMPAIRE, DIJO:

1°) Que el defensor técnico planteó que el imputado no pudo, al momento del hecho, comprender la criminalidad del acto y dirigir sus acciones. Señaló que durante el

último mes y medio antes del hecho su comportamiento no era normal, "no estaba transitando por el estado mental por el que había transitado su vida". Sostuvo que ello se derivaba de las declaraciones testimoniales producidas en el debate como las del policía Gallego, que dijo que C, apareció en la Comisaría balbuceando, y que en la casa se encontraron botellas de fernet vacías y blisters de clonazepan también vacíos; de L, V, que refirió que al encausado lo ayudaron a bajar, a caminar, que lo vio "ido"; del inspector municipal Maximiliano Correa, que manifestó que en la dependencia policial C, no coordinaba dos palabras; de E, Del V, que lo vio mareado, agregando que no estaba como una persona normal; del médico de policía Mauro Sueldo que describió que presentaba inyección conjuntival y aliento etílico; adicionando también los testimonios de A, F, que mencionó que C, estaba pasando por una situación problemática; de S, B, que dijo que el imputado tomaba alcohol y mezclaba con pastillas; de la abogada Alicia Jalle, que relató que ese día a la mañana le dijo que dejara todo, que no siguiera con los juicios civiles de divorcio, alimentos y tenencia, y que a la noche no parecía que estuviera con toda su conciencia y que le repetía la misma

pregunta: "¿Cuánto tiempo?"; de J, C, que declaró que esa noche su hermano decía incoherencias; y de F, Z, que según el defensor, "le daba recetas de clonazepan a troche y moche". Haciendo un cálculo partiendo del 0,9 mg de alcohol en sangre que se obtuvo del imputado, concluyó que C, estaba completamente borracho, con consumo de clonazepan, encuadrando su situación en el art. 34 inciso 1° del Código Penal.

2°) Que habiendo deliberado, y analizando la totalidad de la prueba producida llegó a la conclusión de que el planteo no puede prosperar. En efecto, los elementos de convicción que se incorporaron no permiten demostrar, como pretende la defensa, la inimputabilidad de M, F, C, al momento del hecho, esto es, que estuviera en un estado de inconsciencia tal por la ingesta de alcohol y clonazepan, que le impidió comprender la criminalidad del acto, y dirigir sus acciones.

3°) Que me refiero a la totalidad de la prueba, porque no solo se cuenta con testimonios de personas que reflejan cómo se presentaba C, dentro al ingresar a la Comisaría, sino también con declaraciones de testigos que tuvieron contacto con el imputado aun antes, en tiempo más próximo al hecho, y aún más, con

elementos objetivos que permiten derivar el accionar del encausado y su estado conciencia.

4°) Que M, F, C, se presentó en la Comisaría, según el acta de procedimiento de fs. 1/4, a las 22,50 horas. Según se pudo reconstruir llegó acompañado del Dres. Alicia Jalle y Rodrigo Donato, y fue recibido por el Oficial de Servicio Darío Gallego. En ese momento arribaron también a la dependencia policial los funcionarios municipales Eduardo Del Valle y Leopoldo Vega, recabándose como testigos de los procedimientos que se iniciaron a M, C, J, S, R, y N, F, y actuando en su campo de experticia, el médico de policía Mauro Sueldo, que confeccionó informe psicofísico del aprehendido.

5°) Que la Dra. Jalle declaró que vio a su cliente M, F, C, -porque lo venía asistiendo como profesional en las demandas que se le iniciaron por alimentos, régimen de visitas y tenencia de los hijos-, recién en la Comisaría y cuando estaba entrando, en estado de ebriedad, que no parecía que estuviera con toda su conciencia, que balbuceaba. Que le repetía la misma pregunta, una y otra vez -al menos cinco veces-: "¿A, cuánto tiempo?". El policía Gallego también aludió a un estado de ebriedad, mas agregó que C,

ingresó a la dependencia por sus propios medios, que nadie lo sostenía, y que *"cuando hablaba se le entendía al menos en un setenta por ciento"*. E, Del V, afirmó que vio cuando C, subía a una camioneta antes de ir a la Seccional, y que lo acompañaban, agregando: *"puede ser que alguien lo tomara del brazo, pero subió por sus propios medios"*. Que ya en la Comisaría bajó caminando, también acompañado, pero sin que tuvieran que hacer fuerza para llevarlo. En el interior lo vio *"algo mareado, no estaba como una persona normal, estaba conmovido"*. L, V, también manifestó que C, era acompañado al caminar, y que lo notaba como *"ido"*. Los testigos C, y S, R, dijeron que el imputado balbuceaba, *"no podía hablar"*, mientras que N, O, F, que presenció cuando se obtuvieron muestras del imputado para *"peritaje de pólvora"*, según dijo, describió que *"C, estaba sentado, normal, no vi que balbuceara, estaba a un metro, no le sentí olor a alcohol"*. Que Mauro Sueldo reconoció en el debate su firma suscribiendo el informe de fs. 31, incorporado por lectura al debate, en el que dejó constancia que siendo las 4,30 horas examinó al imputado, indicando: *"al examen psíquico se halla ubicado en tiempo y espacio,*

presenta aliento etílico y[e] inyección conjuntival, al examen físico no presenta evidencia de lesiones".
Interrogado por las partes, explicó que la indicación de que estaba ubicado en tiempo y espacio, daba una idea de que estaba vigil, es decir que no había pérdida de conciencia.

6°) Que el informe químico de fs. 257, incorporado por lectura al debate, concluye que en la muestra de sangre perteneciente a M, F, C, se obtuvo como resultado de alcoholemia 0,95 g/l. Indicándose seguidamente como "Nota", lo siguiente: *"Para evaluar los efectos producidos por el alcohol debe considerarse el consumo de fármacos concomitantes, funcionalidad de los órganos excretores, y la farmacocinética de cada individuo, por lo tanto la clínica médica que pudiere presentar el individuo es de estricta competencia médica".*

Aquí es donde la defensa pierde sustento. El letrado en su alegato aludió a la "tabla de Widmark" y realizó por sus propios medios un cálculo para concluir que al momento del hecho, el imputado debió tener 2,3 gramos de alcohol en sangre, y derivando de allí un estado de inconsciencia. Más allá de que pudiera ser conocida o no dicha tabla de medición (que sí sabemos es de la primera

mitad del siglo pasado), lo cierto es que tratándose de una prueba pericial médica o química, debió introducirse a través de médicos o químicos que la explicaran, dieran cuenta de su grado de confiabilidad científica actual y desarrollaran ellos, desde su experticia, las conclusiones. Ninguna decisión puede derivarse de una alegación planteada en estos términos.

Por lo demás, el propio informe de alcoholemia alude que debe atenderse a la clínica médica. Y el perito Sueldo, que explicó desde su conocimiento científico las derivaciones de su estudio, lejos estuvo de concluir que al tiempo del hecho C, hubiera podido estar en un estado de inconsciencia que le impidiera comprender la criminalidad del acto y dirigir sus acciones.

7°) Que no obstante ello, como adelanté, existen otros testimonios que dan cuenta de contactos con el imputado antes de su presentación en la Comisaría, y en un tiempo más inmediato al acaecimiento del suceso. Así, los amigos de C, a los cuales llamó por teléfono dieron cuenta de sus expresiones, sin aludir a ninguna dificultad en la expresión. Por el contrario, era bien claro lo que dijo a todos: "me mandé una cagada", "maté a la N, ".

Sabemos por estos testimonios que llamó al menos a estos cuatro amigos: M, P, R, y B, y

más de uno de estos, esa noche, en más de una oportunidad (P, y B, dieron cuenta de más de tres en sus testimoniales). Por lo que se agrega otro dato aquí que choca contra la pretensión de inconsciencia por el alcohol y fármacos esgrimida: inmediatamente después del hecho el acusado realizó numerosas llamadas telefónicas, que nos permiten extraer otro indicio de su lucidez y coordinación motora. En el informe de la Dirección de Análisis de las Comunicaciones de fs. 365/445, incorporada al debate por solicitud de todas las partes, y realizado sobre los celulares y tres chips, puede observarse que en el celular Motorola adjudicado al imputado que en rigor fueron catorce las llamadas salientes verificadas, más seis perdidas y tres entrantes, todas, a las personas que aquí se refirieron a ellas -identificadas como "S, B, "A, P, ", "R G", "P, " y "J, C, " (fs. 394).

8°) Sobre la posibilidad de dirigir sus acciones es inevitable recordar que aproximadamente a las 19,40 horas, M, C, fue visto conducir su auto por la calle de la plaza de Dorrego (testimonio de A, F, que aclaró pudo ser un poco más tarde), y que fueron muchas las idénticas referencias en cuanto a que la cochera en la que apareció el vehículo con el cuerpo

en su interior tenía un portón que había que abrir con llave, que no era de grandes dimensiones, que el rodado estaba perfectamente estacionado, entre las líneas que demarcaban el espacio, ubicado a 90°, existiendo otros automóviles y aun columnas, siendo que el Peugeot 308 que nos ocupa no presentaba ningún daño, más que la perforación en la ventanilla derecha por el impacto del proyectil de arma de fuego (testimonios de G, V, C, M, S, R,). Y lo que parece haber quedado demostrado, a tenor de no haberse encontrado en la cochera partículas de vidrio en el exterior del auto, ni el proyectil disparado, ni impacto alguno en la pared del estacionamiento, es que el disparo que causó la muerte no se efectuó dentro de la cochera, por lo cual además se debió conducir el vehículo -con el cuerpo de la víctima yaciendo en el asiento delantero derecho- desde el lugar donde se realizó el disparo hasta donde quedó estacionado.

A todo esto, recordemos que el perito Alejandro Muller dijo que no hallaron botella alguna en el interior del Peugeot 308, ni había tampoco en el mismo olor a alcohol.

9°) Que para terminar esta reseña, diré que también hubo contactos previos que nos brindan una idea de su conciencia, e incluso de alguna suerte de previsión de

lo que iba a suceder. Así, a la mañana llamó a su abogada Jalle y le dijo que cesara con su actividad en los procesos de familia. Luego a la tarde "cerca de las siete y pico" hizo una primera llamada a J, M, por celular, "como despidiéndose", siendo que cuarenta y cinco minutos después -siempre siguiendo la testimonial del nombrado en el debate- hizo la ya aludida comunicación en la que le manifestó que le había pegado un tiro a la m,. Y S, B, indicó que a la tarde C, se comunicó con él para pedirle que le prometiera que iba a devolver el dinero que le debía, "si algo le pasaba".

10°) Que la ingesta previa de medicamentos no modifica las conclusiones a las que se ha arribado hasta aquí. En primer lugar porque no es cierto que el Dr. Fabián Andrés Zorzano le recetara clonazepan "a troche y moche". El médico en cuestión prestó declaración en el debate, y lo que dijo fue que C, concurrió al consultorio para realizar una consulta clínica, por ansiedad y para hacerse un control general. Indicó que estaba hipertenso, y refería cansancio, trastornos del sueño. La primera consulta fue en 2014, manteniendo dos más en 2015. Que en su forma de ser, C, mostraba cierta impulsividad en su accionar, por su forma de ser

y comportamiento. Supo que tuvo una relación con una pareja conflictiva que lo llevó a la separación, y a la discusión por la tenencia de los hijos y los alimentos. Que le recetó clonazepan: 0,5 mg "hasta dos veces por día, tratándose de una dosis normal a baja", siendo que según el facultativo, una dosis alta sería hasta 4 mg. Que en total debe haber hecho unas cinco o seis recetas, por lo menos 6 u 8 meses antes del hecho. Que C, no era un paciente con patología crónica. Presentaba un cuadro leve desde un punto de vista psiquiátrico, en la que los pacientes toman la medicación en las dosis indicadas, solo cuando creen que lo necesitan. Se le preguntó en general por el efecto del alcohol mezclado con el clonazepan, respondiendo que exacerba la pérdida de reflejos, aunque resulta muy específico de cada paciente, de acuerdo a la tolerancia a la medicación. Quiero señalar con esta transcripción que no surge de estas manifestaciones ninguna circunstancia o padecimiento que pudiera haber afectado su capacidad de comprensión o el manejo de sus acciones. Y de sus apreciaciones generales, que tampoco habría habido una gran ingesta de alcohol con clonazepan que hubiera generado pérdida de reflejos en el justiciable, si estamos al exacto disparo en la sien que produjo, a que

condujo el automóvil por el centro de la ciudad, y lo estacionó en una cochera a la perfección -circunstancias debidamente acreditadas en la cuestión tercera de este veredicto-.

11°) De todo lo expuesto, se puede concluir que la conducta del encausado durante el hecho endilgado, expresa algunas características que deben resaltarse.

En primer lugar, lucidez del sensorio, con suficiente claridad (percepción, orientación y atención) para permitirle reconocer la pistola que efectivamente tomó en sus manos y dirigirla hacia la persona de M, L, D, B, con la que había tenido una relación previa y había intentado retomarla, y a quien había ido a buscarla al Instituto donde cursaba, emprendiendo luego un camino hasta la cochera donde dejó el cuerpo sin vida y comenzando a llamar telefónicamente a sus amigos, llevándose el arma de fuego utilizada hasta su domicilio.

En segundo lugar, la de establecer acciones psicomotoras acordes a las circunstancias, conservando el control de los impulsos y coordinación psicomotriz lo suficientemente integrados como para permitirle subirse a un automotor, encenderlo, conducirlo por calles céntricas, abrir el portón de la cochera y estacionarlo.

Luego marcar en el teléfono cada uno de los contactos con los que se comunicó.

Y en tercer lugar, expresa una capacidad judicial y juicio crítico conservados, expresados en una conducta motivada y dirigida hacia un fin, pudiendo valorar lo disvalioso y la gravedad de lo sucedido.

Examinada entonces la conducta desarrollada durante el hecho, sin soslayarse las referencias de los testigos, del médico de policía y de la pericia de alcoholemia sobre su ebriedad, debe concluirse que la misma no presenta características psicopatológicas que permita correlacionarla con sintomatología correspondiente a un estado psíquico compatible con un trastorno de la conciencia de "ebriedad completa", ni por cierto con patología psiquiátrica de otra naturaleza. Es decir, si bien es posible inferir al presencia de un grado de alcoholización -de todos modos, seguramente posterior al suceso-, observo que la conducta del imputado refleja una motivación, comprensión de su disvalioso accionar y voluntad dirigida hacia un fin preestablecido. Por lo tanto, al no comprobarse un estado de inconciencia -ni tampoco un cuadro de alteración morbosa de sus facultades-, se infiere que al momento del hecho el imputado tuvo capacidad para comprender la criminalidad de sus actos y dirigir sus acciones.

12°) Siendo ello así, voto esta cuestión por la negativa por ser mi sincera y razonada convicción (artículos 209, 210, 371 inciso 3° y 373 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires).

A la misma cuestión, **LA SRA. JUEZ DANIELA F.A CASTAÑO y EL SR. JUEZ HUGO ADRIAN DE ROSA**, adhirieron por los mismos fundamentos a lo expresado, por ser esa también, su sincera y razonada convicción, votando en idéntico sentido (artículos 209, 210, 371 inciso 3° y 373 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires).

A LA QUINTA CUESTIÓN EL SR. JUEZ EDUARDO ALFREDO

d'EMPAIRE, DIJO:

1°) Que la fiscalía computó como atenuante la carencia de antecedentes penales del justiciable. Mientras que la representación del particular damnificado, y el defensor del imputado, no hicieron valoración alguna de minorantes de pena.

Que en efecto, surge del informe del Registro Nacional de Reincidencia de fs. 252 que M, F, C, no registra sentencias condenatorias previas, por lo que en términos del artículo 41 inciso 2° del Código Penal corresponde tener esta circunstancia como atenuante.

2°) Que en consecuencia voto en esta cuestión en forma afirmativa, por ser esa mi sincera convicción razonada (artículos 40 y 41 del Código Penal y 209, 210, inciso 4° y 373 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires).

371

A la misma cuestión, **LA SRA. JUEZ DANIELA F.A CASTAÑO y EL SR. JUEZ HUGO ADRIAN DE ROSA**, por iguales fundamentos votaron en el mismo sentido (artículos 209, 40 y 41 del Código penal, y 210, 371 inciso 4° y 373 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires).

A LA SEXTA CUESTIÓN EL SR. JUEZ EDUARDO ALFREDO

d'EMPAIRE, DIJO:

1°) Que luego de señalar que por la calificación legal que corresponde al hecho, la valoración de agravantes carece de relevancia, la representación del Ministerio Público Fiscal solicitó que eventualmente se tomaran como tales a las calificantes de los incisos 1° y 11° del artículo 80 del Código Penal presentes en el caso. Por su parte, el particular damnificado no se pronunció sobre el tópico. Y la defensa, más allá de controvertir justamente la calificación legal, nada mencionó sobre el punto.

2°) Que de acuerdo al hecho que se diera por acreditado en la segunda cuestión de este veredicto, resultan

procedentes las calificantes del artículo 80 del código sustantivo. Siendo ello así, no pueden computarse como agravantes las propuestas por la fiscalía, so pena de incurrir en una prohibida doble valoración. Y es que, como explica el Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires: *"En el marco de los principios que rigen la fijación de la pena, la prohibición de la doble valoración se inserta estatuyendo que no podrán tenerse en cuenta circunstancias que ya son parte del tipo penal, o sea que no pueden emplearse, ni como circunstancias agravantes ni como motivos atenuantes, los elementos del tipo legal, como tampoco los puntos de vista que afectan a cada delito de la misma naturaleza de los que ya han sido tenidos en cuenta en la creación del marco legal por el legislador. (...)"* (TC0003 LP 7903, RSD-479-4, S 28/10/2004, Juez BORINSKY (SD), Carátula: "Z., H. M. s/Recurso de casación", Magistrados Votantes: Borinsky-Piombo-Domínguez).

En función de lo expuesto, y por ser esta mi sincera convicción, voto esta cuestión por la negativa (artículos 40 y 41 del Código Penal y 209, 210, inciso 5° y 373 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires).

A la misma cuestión, **LA SRA. JUEZ DANIELA F.A CASTAÑO y EL SR. JUEZ HUGO ADRIAN DE ROSA**, por iguales fundamentos votaron en el mismo sentido (artículos 40 y 41 del Código Penal, y 209, 210, 371 inciso 5° y 373 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires). Con lo que terminó este Acuerdo que firman los señores Jueces nombrados.-

V E R E D I C T O:

///hía Blanca, 22 de marzo de 2018.

Por esto, y los fundamentos del acuerdo que antecede y conforme a las conclusiones alcanzadas en las cuestiones anteriores, este Tribunal

R E S U E L V E:

PRIMERO: que no resultan nulas las actuaciones procesales de estos autos, según los planteos articulados por la defensa.

SEGUNDO: que ha quedado acreditado que el día 8 de junio de 2016 entre las 19,30 y las 21,00 horas, en el interior del automotor Peugeot 308 dominio OOI-656, que fuera hallado estacionado en el interior de la cochera situada en calle Irigoyen xxx de la ciudad de Coronel Dorrego, Provincia de Buenos Aires, se efectuó un disparo con un arma de fuego calibre 9 mm a muy corta distancia que impactó en el sector izquierdo de la sien de María L, D, B, provocándole la muerte por destrucción de la masa encefálica, poseyendo orificio de entrada en el borde anterior de la sien izquierda y orificio de salida en la región occipital temporal derecho, por parte de una persona que mantuvo

con la nombrada D, B, una relación de pareja y convivencia, en un contexto en el que se produjeron insultos, amenazas y degradación, haciéndolo uso su posición de preeminencia por la condición de varón respecto de la condición de mujer de la víctima y su superioridad de fuerza.

TERCERO: que ha quedado acreditado que M, F, C, resulta autor penalmente responsable del hecho descrito al tratar la cuestión precedente.

CUARTO: que no concurren eximentes.

QUINTO: que se valora como atenuante la carencia de antecedentes penales

SEXTO: que no se computan agravantes.

Hágase saber.-

Expediente nro. Mil doscientos cuarenta y seis de dos mil dieciocho

Orden Interno N° Dos mil novecientos veinticinco

Libro de Sentencias:

Número de Orden:

///la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los veintidós días del mes de marzo de dos mil dieciocho, se reúnen en la Sala de Acuerdos los señores Jueces del Tribunal en lo Criminal N° 3 del Departamento Judicial Bahía Blanca, doctores Daniela Fabiana Castaño, Eduardo Alfredo d'Empaire y Hugo Adrián De Rosa -quien actúa por designación de la Excma. Cámara del fuero por licencia del Raúl Guillermo López Camelo-, bajo la presidencia de la primera y con el objeto de dictar veredicto en la causa nro. 1246/17, orden interno nro. 2925, IPP nro. 10329-16, caratulada "C, M,

F, por Homicidio agravado por la situación de pareja y femicidio", y conforme a las disposiciones del artículo 375 del Código Procesal Penal, resolviéndose plantear y votar las siguientes

C U E S T I O N E S:

1ra.) ¿Qué calificación legal corresponde al hecho especificado en la cuestión segunda del veredicto precedente?

2da.) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I Ó N:

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SR. JUEZ EDUARDO ALFREDO

d'EMPAIRE, DIJO:

1°) Que de conformidad con lo tratado y lo resuelto por el Tribunal en las cuestiones segunda, tercera y cuarta del veredicto precedente, el hecho cometido por el imputado **M, F, C,** debe ser calificado como **homicidio doblemente agravado por la relación de pareja y por violencia de género -femicidio-**, de conformidad con los artículos 80 inciso 1° y 11° y 54 del Código Penal, por el que el nombrado debe responder en calidad de autor en los términos del artículo 45 del mismo cuerpo legal.

2°) Que en efecto, ha sido acreditado que la víctima **M, L, D, B,** y el imputado **M, F, C,** mantuvieron una relación de pareja, en términos de la norma del inciso 1° del artículo 80 citado, que sanciona "*al que matare: (...) a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja*".

Así, se desprende de las manifestaciones reseñadas de testigos en la segunda cuestión que expresaron que ambos estuvieron conviviendo en el domicilio de Coronel Dorrego del encausado, que existía una relación sentimental, de pareja, de por lo menos un mes (R, amigo de C,), aunque llegando a cuatro o cinco meses, bien que con idas y vueltas, cortando y volviendo a empezar (B, también amigo del imputado).

Esta relación con idas y vueltas, es ratificada por M, G, (compañero del Instituto donde cursaban Educación Física). Incluso aun sin conocer por sí mismo el vínculo, se tuvo conocimiento de la relación por comentarios de la calle (A, F, dueño de la confitería Plaza). La convivencia fue también sostenida en la extensa declaración de A, M, O, quien relató que L, se había ido dos meses de El Perdido, contándole ella que había dicho a que se iba a Paraguay a visitar a su familia, pero que en realidad estuvo con C, lo que fue ratificado por J, O, . M, de las M, C, también refirió que supo de la existencia de la relación. La propia A, O, manifestó que luego que cortaran la relación, C, comenzó a llamarla todos los días para ver si estaba L, explicándole el imputado "que había sido la pareja". Incluso refirió que se sorprendió frente a

la noticia del homicidio, porque a la testigo C, le decía que la quería a la víctima. Y el imputado no solo le dijo a la señora Ocampo de su relación de pareja, sino también a P, R, D', ex pareja de D, B, a quien le confirmó que en esos meses de enero en que ella le dijo que se iba a Paraguay, había estado con él todo el tiempo. Luego la propia víctima le reconocería a D' que había estado con C, . Finalmente, la ruptura de la relación con D' y el comienzo de una segunda relación de pareja con C, fue también referida por E, D, B, hermano de la víctima de autos. Estas características de la relación existente entre C, y D, B, abastecen el término "relación de pareja" como elemento del tipo que nos ocupa, que exige sin dudas una relación afectiva, que puede o no presuponer convivencia: cuando se refiere a esta relación, la ley agrega "*mediare o no convivencia*". Quepa aquí el paréntesis para apuntar que esta es una de las razones para descartar asimilar la definición de pareja a la de las "uniones convivenciales" establecida en el artículo 509 del Código Civil y Comercial, norma que exige justamente, la convivencia.

La defensa técnica propuso para desestimar la agravante no solo "el estándar" del artículo 509, sino también el plazo de dos años de convivencia exigido por el artículo 510 del CCyC. Este alcance debe ser descartado, y así lo ha hecho el Tribunal de Casación Penal, que aun echando mano a los extremos de aquella primera norma -interpretación que como quedó plasmado en el párrafo que antecede, no comparto-, descarta de plano la exigibilidad de la convivencia de dos años: *"El requisito de convivencia de dos años para tener por configurada la pareja, es inexigible, desde que ello solamente es requerido para la unión convivencial del artículo 509 del Código Civil y Comercial de la Nación; concepto no asimilable al preceptuado en el artículo 80 inciso 1° del digesto represivo"* (TC0004 LP 76691 497 S 09/06/2016 Juez KOHAN (SD), Carátula: Aponte, Graciela del Valle s/ Recurso de Casación interpuesto por Agente Fiscal, Magistrados Votantes: Kohan-Natiello).

El citado tribunal casatorio ha sostenido en relación al concepto de pareja, que: *"debe entenderse como una relación signada por el afecto entre dos personas, que puede o no presuponer convivencia o vida en común"* (TC0004 LP 72787 721 S 30/08/2016 Juez NATIELLO (SD), Carátula: Paniagua, Jonathan Emanuel s/ Recurso de

Casación, Magistrados Votantes: Natiello-Kohan; TC0004
LP 76691 497 S 09/06/2016 Juez KOHAN (SD), Carátula:
Aponte, Graciela del Valle s/ Recurso de Casación
interpuesto por Agente Fiscal, Magistrados Votantes:
Kohan-Natiello).

Relación que fue explicada en el debate parlamentario
que precedió a la sanción de la ley, cuando en la H.
Cámara de Diputados, se dijo que se aludía a algo de la
realidad de todos los días, expresando la Dip. Bullrich:
*"Me refiero a esta idea de salir de las formalidades que
tenía nuestro texto vigente e incorporar todo tipo de
relaciones: las de pareja, las de noviazgo, las de los
cónyuges, es decir, a todos aquellos que tengan algún
tipo de relación interpersonal que pueda entrar dentro
de este tipo de violencia que estamos describiendo"* (4ª.
Sesión del 18/04/12).

Esta relación interpersonal, aquella relación signada
por el afecto, ciertamente existió entre C, y D,
B, verificándose incluso convivencia, y
generándose una relación que -salvo para la ex pareja
D', a quien L, no quiso contarle, pese a
aclararle antes de irse a convivir con el imputado que
se terminaba la relación de diez años entre ellos- no
fue oculta, pues era conocida, pudiendo citarse aquí a

los amigos del encausado, al compañero del Instituto en el que cursaba la víctima y la propia familia de ésta. Tanto que se había extendido por Coronel Dorrego por comentarios de la calle.

3°) Que en otro orden, el homicidio que nos ocupa también resulta calificado por haberse cometido mediando violencia de género. La subsunción que propongo se impone a la luz de los principios que surgen de los instrumentos internacionales de protección de los derechos de la mujer que forman parte de nuestro sistema normativo, así como de las leyes internas.

En primer lugar, la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación (CEDAW), de jerarquía constitucional conforme la manda del artículo 75 inciso 22 de la Carta Magna, por la cual nuestro Estado se comprometió a *"establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre la base de la igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación"* (art. 2.C); dejando prescripto que *"la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por*

resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independiente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera" (art. 1°).

Cabe también considerar la Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem Do Pará), incorporada al derecho interno por ley 24.632, que establece en su artículo 1° que *"debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico y sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado"*. Y que especifica en su artículo 2° que *"se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: A. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual"*.

Resultando relevante la ley nacional 26.485 de protección integral de las mujeres, que en su artículo 2° dispone que la normativa "tiene por objeto promover y garantizar: a) La eliminación de la discriminación entre mujeres y varones en todos los órdenes de la vida; b) El derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia; c) Las condiciones aptas para sensibilizar y prevenir, sancionar y erradicar la discriminación y la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos; d) El desarrollo de políticas públicas de carácter interinstitucional sobre violencia contra las mujeres; e) La remoción de patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres; f) El acceso a la justicia de las mujeres que padecen violencia...". Y definiendo en el artículo 4°: "Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes".

4°) Desde esta perspectiva, el hecho cometido por C, se inserta típicamente en el homicidio agravado por violencia de género o femicidio. El acto mismo de la causación de la muerte constituyó un acto de violencia de género, pues estuvo motivado en esa relación de pareja existente en un primer momento, que luego dio lugar, por cierto, a distintas acciones llevadas a cabo por el imputado que también se enmarcan en la violencia de género que protegen las normas citadas. Debe recordarse que han quedado probados en la segunda cuestión del veredicto: los insultos de C, al referirse a la víctima "n p", a ella misma o frente a terceras personas, las molestias de entidad tal que generaron que la víctima tuviera que cambiar su teléfono para evitar ser contactada por el imputado, la degradación y humillación pública a partir de las imágenes de la víctima desnuda que fueron desparramadas ex profeso por el acusado, la averiguación de los movimientos de L, que hacía C, por sí o a través de terceras personas, la interferencia en la intimidad del celular de la víctima, y hasta las amenazas mediante la exhibición de un arma de fuego a la propia D, B, .

5°) Que con lo dicho queda descartada la figura de homicidio simple que en términos del artículo 79 del

Código Penal postulaba en subsidio la defensa, aunque obviando el artículo 41 bis del cuerpo legal citado.

Que en los alegatos, y también como planteo subsidiario, el letrado defensor del imputado peticionó la aplicación de las circunstancias extraordinarias de atenuación previstas en el último párrafo del artículo 80 del código sustantivo. La procedencia de esta atenuante debe ser rechazada a la luz de la propia norma citada, que prescribe que solo será viable en el caso del inciso 1°, y que no será aplicable a quien anteriormente hubiera realizado actos de violencia contra la mujer víctima.

Ninguno de los supuestos aplica: concurre en el caso -además del inciso 1°-, el inciso 11°, y por lo demás, se ha acreditado que se realizaron previamente, actos de violencia contra M, L, D, B,.

6°) Que va de suyo que por lo expuesto hasta aquí entiendo que las figuras típicas en las que se ha encuadrado la conducta, no contrarían el orden constitucional ni convencional.

Por lo que, adelanto, entiendo que deben desestimarse las peticiones defensasistas de declaración de inconstitucionalidad de los incisos 1° y 11° del artículo 80 del Código Penal.

El letrado defensor fundamentó, para sostener su pedido, que las figuras en cuestión son "vagas", de difícil

determinación. En tal sentido, se refirió a las expresiones "pareja", "mediare o no convivencia" y "violencia de género", señalando que no puede saberse qué significa cada una de ellas. E indicó que "dar el alcance del término 'pareja' sería legislar".

Que tanto el agente fiscal como la letrada representante del particular damnificado, solicitaron el rechazo de los planteos.

Que ingresando en el análisis de la incidencia propuesta, no puedo dejar de señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional, ya que las leyes debidamente sancionadas y promulgadas, esto es, dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos por la ley fundamental, gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente y que obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia; únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable, debe hacerse lugar a la inconstitucionalidad. De lo contrario, se desequilibraría el sistema constitucional de los tres poderes, que no está fundado en la posibilidad de que cada uno de ellos actúe destruyendo la función de los otros, sino en que lo haga con la

armonía que exige el cumplimiento de los fines del Estado, para lo cual se requiere el respeto de las normas constitucionales y del poder encargado de dictar la ley (CSJN, Fallos 226:688; 242:73; 285:369; 300:241,1087; 314:424).

Que, además, por mandato constitucional -artículo 75, inciso 12 Constitución Nacional- es facultad del Congreso de la Nación, declarar ciertos actos como punibles y fijar sus penas, trazando el espectro punitivo dentro del llamado proceso de criminalización primaria. Se trata de una potestad exclusiva y privativa del Poder Legislativo, que si bien siempre se encuentra sometida al control judicial, la declaración de su inconstitucionalidad sólo puede ser dictada en el caso concreto y ante una manifiesta e inequívoca contradicción entre la norma legal y los preceptos de la Carta Magna y del derecho internacional de los Derechos Humanos con jerarquía constitucional (ver Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, causa n° 14.288 "O. S., F. F. s/ Recurso de casación", 18/05/12).

Que sentado ello, cabe apuntar que el principio de legalidad penal está consagrado en la propia Constitución Nacional en el artículo 18, y aun en los tratados internacionales de derechos humanos respecto de los que la Argentina está obligada, como la Convención

Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 9. Que interpretando el alcance de esta última norma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expresado que deben respetarse "los estrictos requerimientos característicos de la tipificación penal para satisfacer en este ámbito el principio de legalidad. Así, deben formularse en forma expresa, precisa, taxativa y previa. El marco legal debe brindar seguridad jurídica al ciudadano" (Corte IDH, Caso Kimel vs Argentina, sentencia de 2 de mayo de 2008, Fondo, reparaciones y costas, párr. 63). Y que "las leyes que prevean restricciones deben utilizar criterios precisos y no conferir una discrecionalidad sin trabas a los encargados de su aplicación" (Corte IDH, Caso Ricardo Canese vs Paraguay, sentencia de 31 de agosto de 2004, Fondo, reparaciones y costas, párr. 124).

Que en este marco, el planteo no puede ser de recibo. Las normas que la defensa pone en crisis no contrarían el principio de legalidad. Las conductas están claramente definidas, y dar el alcance de las mismas no significa legislar, sino interpretar y aplicarlas, que justamente es la tarea del juez. Los términos utilizados por el legislador no abren, a mi juicio, un campo posible de arbitrariedad por su alegada falta de

precisión. Por lo que considero que los argumentos defensistas, tal como han sido planteados, no resultan suficientes para estimar que las normas de los incisos 1° y 11° del artículo 80 de Código Penal repugnan con el artículo 18 de la Constitución Nacional o con el artículo 9 de la Convención Americana de manera manifiesta, clara e indudable, como para declarar su inconstitucionalidad o inconvencionalidad.

7°) Que la defensa también planteó la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua, pues sería según su argumentación "aplicarle la pena de muerte en prisión", prohibida en nuestra legislación.

Advierto aquí que no se ha hecho referencia respecto a qué norma específica pide se declare la inconstitucionalidad, ni tampoco se citó la cláusula constitucional que se estaría contrariando.

No obstante ello, intentando dar una respuesta a lo reclamado, diré en primer lugar que cualquier planteo que se efectúe en este momento, sería intempestivo, ya que ello deberá analizarse al tiempo de determinar si eventualmente corresponde otorgamiento de libertad condicional en términos del artículo 13 del Código Penal. Por otra parte, advierto que teniendo en cuenta la fecha de comisión del hecho, por imperio del artículo 2 del cuerpo legal citado, de todos modos no resultaría

de aplicación la modificación de la ley 27.375 sobre el artículo 14 del código de fondo que vino a prohibir la concesión de la libertad condicional a todos los supuestos del artículo 80. Siendo ello así, no puede hablarse de contrariedad con la finalidad convencional de reinserción social (artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

En tal sentido, son numerosos los pronunciamientos del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires y de la Cámara Nacional de Casación Penal, que sostienen la constitucionalidad de la prisión perpetua (ver entre muchos, TCP PBA, Sala I, causa n° 16.679 y su acumulada 20.100 "C. de M., N. s/ Recurso de Casación" y "C., G. N. s/ Recurso de Casación", 14/04/09; CNCP, Sala III, causa reg. N° 527.04.3 "V., M. y B., D. s/ Recurso de Casación", 23/09/04).

A todo evento, quede dicho que la pena de prisión perpetua guarda racional vinculación con el hecho de marras, teniendo en cuenta las características del mismo que se vienen desarrollando, por lo que no habría contradicción con los principios de razonabilidad y culpabilidad mencionados por la defensa.

Por lo expuesto, es que propongo rechazar las peticiones de declaración de inconstitucionalidad postuladas,

aplicando las normas indicadas al comienzo de esta cuestión.

8°) Que finalmente, la representante del particular damnificado peticionó la inclusión de la calificante de la alevosía prevista en el inciso 2° del artículo 80 del Código Penal. El reclamo no puede prosperar, por una razón de índole meramente procesal. El objeto del juicio está limitado por la base fáctica descrita en la requisitoria de citación a juicio, que a su vez exige la intimación de ese mismo hecho en una declaración formal que debe recibirse al imputado, al efecto de poder ejercer el derecho de defensa. Pues bien, las circunstancias de hecho que informan los elementos de la calificante que ahora se postula, no fueron incluidas en la requisitoria fiscal, ni siquiera advertidas por la parte peticionante en los lineamientos iniciales de este debate, por lo que sentenciar sobre la misma sería exceder el hecho materia de acusación y producir indefensión al imputado, lo que la ley veda al juez en la norma del artículo 375 inciso 1° del Código Procesal Penal.

Así lo voto por ser ésta mi sincera convicción razonada (artículos 45, 54 y 80 incisos 1° y 11 del Código Penal, y 375 inciso 1° del Código Procesal Penal).

A la misma cuestión, **LA SRA. JUEZ DANIELA F.A CASTAÑO y EL SR. JUEZ HUGO ADRIAN DE ROSA**, por iguales fundamentos votaron en el mismo sentido (artículos 45, 54 y 80 incisos 1° y 11° del Código Penal, y 375 inciso 1° del Código Procesal Penal).

A LA SEGUNDA CUESTION EL SR. JUEZ EDUARDO ALFREDO

d'EMPAIRE, DIJO:

Que atento el resultado que se ha llegado al tratar la cuestión anterior, como asimismo las cuestiones examinadas del veredicto precedente, considero que la pena justa que corresponde imponer al imputado M, F, C, es la de prisión perpetua, pues resulta proporcional al principio de culpabilidad, ateniéndonos al hecho de que se trató y que fuera analizado y valorado precedentemente. Ello, con más accesorias legales y las costas del proceso.

Así lo voto por ser ésta mi convicción sincera y razonada (artículos 5, 12, 29 inciso 3°, 40, 41, 45, 54 y 80 inciso 1° y 11° del Código Penal, y 375 inciso 2°, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires).

A la misma cuestión, **LA SRA. JUEZ DANIELA F.A CASTAÑO y EL SR. JUEZ HUGO ADRIAN DE ROSA**, por iguales fundamentos votaron en el mismo sentido (artículos 5,

12, 29 inciso 3°, 40, 41, 45, 54 y 80 incisos 1° y 11° del Código Penal, y 375 inciso 2°, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires).

Con lo que terminó este acuerdo que firman los Sres.

Jueces nombrados.-

S E N T E N C I A:

///hía Blanca, 22 de marzo de 2018.

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que en el acuerdo que antecede ha quedado resuelto:

Que la calificación legal que corresponde al hecho cometido por el procesado M, F, C, es la de **homicidio doblemente agravado por la relación de pareja y violencia de género -femicidio-**, de conformidad con los artículos 80 incisos 1° y 11° y 54 del Código Penal, por el que el nombrado debe responder en calidad de autor en los términos del artículo 45 del mismo cuerpo legal.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE:**

I.- **NO HACER LUGAR a las nulidades articuladas por la defensa** en los alegatos del debate (artículos 201 y concordantes del Código Procesal Penal).

II.- **CONDENAR** a M. F. C. , de las demás condiciones personales obrantes en esta causa nro. 1246/17, de orden interno nro. 2925 de este Tribunal Criminal N° 3 Departamental, como **autor**

penalmente responsable del delito de **homicidio**
doblemente agravado **agravado por la relación de pareja y**
por mediar violencia de género -femicidio-, hecho
cometido en perjuicio de M, L, D, B, el 8
de junio de 2016 en la ciudad de Coronel Dorrego,
Partido del mismo nombre, Provincia de Buenos Aires, a
la **PENA de PRISION PERPETUA, con más las ACCESORIAS**
LEGALES y las COSTAS del proceso (artículos 5, 12, 29
inciso 3°, 40, 41, 45, 54, 80 incisos 1° y 11° del
Código Penal, y 371, 375, 530 y 531 del Código Procesal
Penal).

III.- DIFERIR la decisión sobre el
destino de los efectos secuestrados, requiriéndose a la
Fiscalía se acompañe la documentación que se tuviera
sobre los mismos.

IV.- REGULAR LOS HONORARIOS de la Dra.
Sonia Viviana Lozano, t X f° 41 CABB, por su desempeño
profesional en la presente causa como letrada apoderada
del particular damnificado en la cantidad de setenta
(70) JUS, que deberán ser abonados con más los
adicionales de ley. A los efectos regulatorios se ha
tenido en cuenta la intervención en el trámite de la
causa desde la investigación penal preparatoria, la
producción y control de la prueba, asistencia a su

cliente en todas las etapas y lo actuado en el juicio oral, esto último bajo la nueva ley (artículos 9 ap. I, inciso 17 d), 15, 16, 54 y 57 de la ley 8904 y 9 ap. I inciso 3.u), 13, 16, 28 inciso g.1 y 2), 33, 51, 54 de la ley 14.967).

Y REGULAR LOS HONORARIOS del Dr. Yamil Joel Castro Bianchi, t° XIII f° 3 CAM, por su desempeño profesional en la presente causa como defensor del justiciable M, F, C, en la cantidad de cincuenta (50) JUS, que deberán ser abonados con más los adicionales de ley. A los efectos regulatorios se ha tenido en cuenta su intervención en el debate de juicio y la producción de prueba, todo bajo la vigente ley de honorarios (artículos 9 ap. I inciso 3.n), 16, 28 inciso g.2), 33, 51, 54 de la ley 14.967).

V.- NO DISPONER por el Tribunal la remisión de testimonios conforme lo solicitado por la letrada del particular damnificado respecto del delito de falso testimonio, quedando a disposición de la parte, copia certificada de la presente.

VI.- DISPONER la registración de la presente, y su notificación en audiencia pública.

Firme o ejecutoriada que sea, practíquense informes y certificaciones pertinentes, procédase a la liquidación de las costas, líbrense las

comunicaciones pertinentes, y dese intervención al Juzgado de Ejecución Penal Departamental (artículos 374, 500 y 501 del Código Procesal Penal).

REFERENCIAS:

239601429002129518

TRIBUNAL EN LO CRIMINAL N° 3 - BAHIA BLANCA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS